

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de entrega de títulos y oficios de levantamiento/oficios de levantamiento ya fueron tramitados y conversión títulos a favor de juzgado ya efectuado. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al memorial visto a (pdf 76) del cuaderno principal, por secretaría, verificar la existen de títulos judiciales en el presente proceso a favor de la demandada UMAF LTDA, de ser así, hágasele entrega de estos a su representante legal o a quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 099 del 08 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, tercero presenta derecho de petición. Sírvase proveer. Bogotá, junio 01 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

El memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 099 del 08 de junio de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto del derecho de petición presentado por el abogado del señor GASTÓN AVILES. Sírvase proveer. Bogotá, junio 01 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, y teniendo en cuenta el memorial obrante a pdf 01.028 del expediente digital, advierte el Despacho que lo solicitado resulta improcedente, pues al respecto la Sentencia **T-377 de 2000**, cuyos argumentos comparte este Juzgado, señala:

“5. Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces, las sentencias T-334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

- a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*
- b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*
- c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro del proceso, en asuntos relacionados con la litis, tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

En consecuencia, el Juzgado no accede a dar trámite al derecho de petición por ser el mismo improcedente para actuaciones judiciales.

No obstante, de la revisión del plenario el Despacho avizora que mediante auto de calenda doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023) se ordenó la entrega de los oficios No. 1946, 1893 y 1894, respecto de los automotores de placas BMK-113, KDT-721 Y BYT-470, respectivamente, al representante legal de AUTOS LUIS CARDENAS S.A.S.

Así mismo se impartieron las decisiones judiciales correspondientes en los incidentes elevados, encontrándose debidamente notificadas, ejecutoriadas y en firme. Téngase en cuenta que el señor GASTÓN AVILES actúa mediante abogado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 099 del 08 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, contestación de la demanda y descorre del traslado de excepciones de mérito en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 31 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, vencido el término de traslado de la demanda, y el del artículo 443 del CGP con pronunciamiento de las partes, el Despacho procederá a pronunciarse frente al decretó de pruebas solicitadas por las partes, negando la prueba testimonial solicitada por la gestora judicial del demandado en su escrito de excepciones de mérito.

Lo anterior, como quiera que los hechos narrados en el numeral segundo del escrito de contestación de la demanda no guardan relación con el objeto del proceso ni con los hechos por los que se inicia este juicio ejecutivo. Es decir, que practicar el testimonio del señor JONATHAN VÁSQUEZ CORREA como lo solicita la demanda con el objeto de probar que este es la persona que presionó al demandado para realizar el crédito que ha incumplido, no aporta nada para la resolución de este asunto, lo que convierte a dicha prueba en inútil por lo estéril de su práctica, además de tornarse impertinente puesto que pretende ventilar asuntos que no se tramitan por esta cuerda procesal.

En efecto, el artículo 164 del CGP, establece que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, lo que debe leerse en armonía con el artículo 168 ib. que reza que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Así las cosas, dado que la prueba testimonial solicitada por la gestora judicial de la pasiva, no está dirigida a probar una situación que se oponga a la pretensión del actor, a saber, una cualquiera o varias de las excepciones contenidas en el artículo 784 del C. Co., si no que por el contrario, pretende probar un supuesto acto de mala fe entre el demandado y un tercero ajeno a las partes en litigio, propio de un proceso declarativo, el testimonio se torna impertinente, además de inútil por lo infructuoso que resultaría su práctica en juicio ya que nada aportaría para la decisión que se pudiera tomar en este proceso ejecutivo.

Por lo sucintamente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda vista a (pdf 01.006) a las que se les dará el valor probatorio correspondiente, solicitadas por la parte **DEMANDANTE**.

SEGUNDO: NEGAR de conformidad con el artículo 168 del CGP, la prueba testimonial solicitada por la parte **DEMANDADA** en escrito de excepciones de merito visto a (pdf 01.018).

TERCERO: De otro lado, como quiera que no hay pruebas por practicar diferentes a las documentales aportadas, el Despacho dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, dictará sentencia anticipada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 099 del 08 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente tramite se encuentra para Juzgado segundo civil municipal de Fusagasugá. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 26 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ.**, para que en el término de 10 días se sirva informar si en ese estrado judicial cursa proceso de pertenecía de los señores **JOSE AQUIMIN RODRIGUEZ, EMILSE JIMENEZ RODRIGUEZ, EULISES JIMENEZ RODRIGUEZ, FANNY JIMENEZ DE CASTELLANOS, FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, JOSE GUSTAVO JIMENEZ RODRIGUEZ, IRENE JIMENEZ RODRIGUEZ y OLGA JIMENEZ DE DIAZ,** en caso afirmativo indique el estado actual del mismo.

SEGUNDO: Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 08 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa con solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Del anterior incidente de nulidad presentado por el abogado **JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES**, córrase traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo normado por el Art. 129 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 08 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresadas de oficio para resolver respecto del poder allegado por la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para darle trámite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario la respuesta de la apoderada judicial de la parte demandada donde informa que el señor **LUIS ALEJANDRO ROJAS SANCHEZ**, Representante legal, manifiesta que la **Dra. ERIKA QUINTERO MANTILLA** ya no labora en entidad y es posible que asista el señor **DANIEL ALBERTO RAMOS**.

SEGUNDO: NIÉGUESE el testimonio solicitado por la parte demandada, de **DANIEL ALBERTO RAMOS**, por extemporáneo y contrariar lo dispuesto en el artículo 96 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado por la parte actora al abogado **WERNER ANDRE OSORIO**, al tenor de lo normado en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 08 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, respuesta policía nacional. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, se Dispone, agregar al expediente la respuesta de la Policía Nacional vista a (pdf 02.014) del cuaderno de medidas cautelares. Se pone en conocimiento de las parte demandante para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 099 del 08 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa par atener por notificado parte demandada y anuncia sentencia. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 30 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para continuar con el trámite procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificados por los demandados **NELSON DE JESUS CHALARCA SANTA** y **URIEL DE JESUS BOTERO SANTA** por aviso, del auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.015** del expediente digital, conforme a lo normado en el artículo 292 del CGP, quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de ejecutoria del presente auto ingresen las diligencias a Despacho para dar aplicación a lo normado en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 099 del 08 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, traslado recurso de reposición realizado por secretaria se encuentra vencido con pronunciamiento en tiempo/memorial extremo demandado allega poder/contestación de la demanda con excepciones de mérito en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias, se Dispone,

- 1.- De las excepciones de mérito vistas a (pdf 18) del cuaderno principal, propuestas en tiempo por el gestor judicial de los demandados, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme al artículo 443 del CGP.
- 2.- Reconocer personería jurídica para actuar en nombre de las demandadas a la sociedad **VM LAWYERS S A S**, de conformidad al poder visto a (pdf 16) del C:01 quien actúa a través de abogado inscrito **ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA**.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 099 del 08 de junio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, traslado recurso de reposición realizado por secretaría se encuentra vencido con pronunciamiento en tiempo/memorial extremo demandado allega poder/contestación de la demanda con excepciones de mérito en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación visto a (pdf 05) del cuaderno de medidas cautelares, interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto del 31 de marzo de 2023 por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

2.- En síntesis, el recurrente manifestó que previo a la calificación de la demanda, a través de misiva dirigida al correo institucional el 31 de marzo de 2023 a las 12:21 horas, remitió poder para actuar dentro de las presentes diligencias, pidió copia completa de la demanda para proceder a ejercitar el derecho de contradicción y solicitó, conforme al artículo 602 del CGP, que previo al decreto de medidas cautelares se fijara el valor de la caución a efectos de impedir la materialización de embargos y secuestros.

Por ende, argumenta que no entiende por qué se decretaron medidas cautelares si con suficiente antelación a esa decisión, se suplicó, en debida forma, la fijación de una caución a efectos de prevenir la práctica de embargos y secuestros sobre los bienes de la sociedad demandada.

Por lo anterior, solicitó que se **REVOQUE** la providencia reprochada y, en su lugar se fije el valor de la caución con miras a impedir el decreto y práctica de medidas cautelares.

ARGUMENTOS DEL EJECUTANTE

La gestora judicial de la parte accionante, a través de escrito visto a (pdf 06) del cuaderno de medidas cautelares recorrió en tiempo el traslado de la censura planteada por el recurrente, manifestando que se opone a la caución pedida por el ejecutado, toda vez que de conformidad al artículo 599 del CGP cuando el ejecutante es una entidad financiera, o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o una entidad de derecho público, la caución a que se refiere en su inciso quinto no es procedente.

Argumentó que, siendo su prohijada una institución financiera, a la luz de la norma citada, no es viable que tenga prestar caución.

CONSIDERACIONES

3.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por

lo que al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

Dicho lo anterior, es importante para resolver este recurso, precisar que no es cierto como lo manifiesta el actor, que impetró con antelación al decreto de medidas cautelares, una solicitud para que tal acto se pudiera evitar. De la revisión del expediente se evidencia que la solicitud a la que se refiere el gestor judicial fue radicada en esta sede el día viernes 31 de marzo, misma que obra a (pdf 10) del cuaderno principal, y el auto que ataca, igualmente, es del 31 de marzo de 2023, por lo que no es cierto como lo afirma, que haya hecho un pedimento con suficiente antelación al decreto de cautelas.

Ahora bien, enseña el artículo 599 del CGP que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, razón por la cual y una vez satisfechos los requisitos del artículo 422 ib. este Despacho judicial procedió a librar mandamiento de pago y a decretar las medidas cautelares solicitadas. Por lo anterior, el Despacho no avizora que haya yerro en la decisión tomada, pues esta es consecuencia de la correcta aplicación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a consideración.

En efecto, si lo que el demandado pretendió fue impedir el levantamiento de las medidas cautelares que se pudieran decretar dentro de este asunto, debió entonces haber dado aplicación al artículo 602 del CGP y haber prestado caución por el valor actual de la ejecución, aumentada en un cincuenta por ciento (50%), y no haber esperado, como equivocadamente lo hizo, a que el juez la fijara, pues para ese efecto el legislador ya hizo el ejercicio fijando la caución como lo señala la norma referida.

Con todo, si el ejecutado aún pretende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, puede echar mano de la misma norma citada y prestar la caución allí establecida, es decir, presentar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Consecuente con lo anterior, el ordenamiento procesal permite el levantamiento de las medidas cautelares practicadas e incluso permite que se impida su decreto, previa caución reglada, pero lo que no tiene previsto el estatuto procesal, es que ante la simple solicitud del ejecutado de que no se practiquen medidas en su contra, entonces estas puedan evitarse.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de 31 de marzo de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en contra de las demandadas, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, para lo cual **REMÍTASE** el expediente mediante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 099 del 08 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con pronunciamiento accionada. Sírvase proveer Bogotá, 07 de junio de 2023.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como lo informado por la entidad requerida, previo a estudiar la viabilidad o no de dar apertura al trámite incidental de que tratan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: La respuesta ofrecida por la entidad accionada vista a (pdf 05) del expediente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la incidentante.

SEGUNDO: Requerir a la incidentante para que, en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la comunicación de esta providencia, so pretexto de archivarla, se manifieste con respecto a la respuesta ofrecida en la presente actuación.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 08 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, superior revocó fallo de tutela. Sírvase proveer Bogotá, 07 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Conforme constancia secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por nuestro superior jerárquico JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante proveído del 06 de mayo de 2023, que obra a (pdf 18) del expediente, mediante el cual **REVOCA** el fallo de tutela proferido por este juzgado, el 16 de mayo de la presente anualidad, para en su lugar **NEGAR** la acción de tutela por el derecho fundamental de petición de **JORGE ENRIQUE GÓMEZ** por configurarse una **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

2.- Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 099 del 08 de junio de 2023**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00503-00

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MANUEL ANTONIO ROBLES CEPEDA**

Accionado: **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTÁ.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales en nombre propio presentó **MANUEL ANTONIO ROBLES CEPEDA**, identificado con C.C No. 17.082.424, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el día 27 de marzo de 2023 radicó ante la entidad accionada derecho de petición respecto de la orden de comparendo número 25183001000015680265, donde solicitó lo siguiente:

- PRIMERO:** Se declare la prescripción sobre la resolución No. 1696 del 16 de junio de 2017 y se proceda con la actualización de los registros eliminando la información del comparendo No. 25183001000015680265 del 27 de febrero de 2017 y la resolución No. 1696 del 16 de junio de 2017.
- SEGUNDO:** Se entregue copia DIGITAL de la resolución No. 1696 del 16 de junio de 2017 y del comparendo 25183001000015680265 del 27 de febrero de 2017.
- TERCERO:** Si su entidad llegase a manifestar que sí se inició el cobro coactivo se solicita entrega de la resolución de inició el cobro coactivo así como las evidencias de la notificación personal de la misma.

Señaló además, que no obstante estar vencidos los términos para obtener respuesta, a la fecha de presentación de esta acción constitucional no ha recibido contestación de la entidad accionada. Por ende, solicita que se ampare el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y que en consecuencia se ordene a la accionada, Secretaría De Transporte Y Movilidad De Cundinamarca -Chocontá, responder en un término no mayor a 48 horas la petición objeto de este asunto.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 18 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se ordenó vincular a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT** y al **RUNT**.

Ahora bien, pese a que la entidad accionada se notificó debidamente de la presente acción de tutela tal como se evidencia del soporte de envió del 29 de mayo de 2023 visto a (pdf 06) del expediente, ésta, guardó silencio durante el término otorgado para rendir el respectivo informe.

2.- EL RUNT y LA FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT, en sus escritos vistos a (pdf 07 Y 08) del expediente, manifestaron no tener competencia para resolver el asunto sometido a consideración a través de esta vía constitucional.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada, vulnera o no el derecho fundamental de petición del señor Manuel Antonio Robles Cepeda, al no haber decidido la solicitud presentada el 27 de marzo de 2023.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

De otro lado, prevé el art 23 de la Constitución Política que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Y el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución...”, a su turno el artículo 14 ibídem indica: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Conforme a lo anterior, la resolución de peticiones debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, a efectos de garantizar el derecho fundamental del art 23 de la Constitución Política, lo contrario configura violación del derecho reclamado.

Más aún, el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece una presunción de veracidad que se habilita siempre que dentro del plazo para rendir el informe requerido se guarde silencio al respecto, circunstancia esta, en la que se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa¹.

VI CASO CONCRETO

1.- El accionante, adujo en su escrito de tutela, que el día 27 de marzo de 2023 presentó ante la entidad accionada un derecho de petición mediante el cual solicitó la prescripción sobre la resolución No. 1696 del 16 de junio de 2017, la actualización de los registros eliminando la información del comparendo No. 25183001000015680265 del 27 de febrero de 2017 y la resolución No. 1696 del 16 de junio de 2017, entre otras que constan a (pdf 02), empero, a la fecha no se le ha dado ninguna respuesta sobre su requerimiento.

De la revisión de los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela, se evidencia que en efecto la entidad accionada recibió por correo electrónico a la dirección choconta@siettcundinamarca.com.co, la petición aludida por el accionante el día 27 de marzo de 2023 como se muestra a continuación:

Derecho de petición (LD-229813) Manuel Antonio Robles Cepeda - comparendo No.25183001000015680265

1 mensaje

entidades@juzto.co <entidades@juzto.co>
Para: choconta@siettcundinamarca.com.co
CC: entidades@juzto.co

27 de marzo de 2023, 11:50

2.- Entonces, partiendo del hecho de que el ciudadano accionante presentó el 27 de marzo de 2023, petición encaminada a obtener la prescripción de las ordenes de cobro en su contra con ocasión de multas por órdenes de comparendo y a que radicó la presente acción de tutela el 27 de marzo de 2023, al rompe se advierte que se encuentran superados los términos de ley previstos en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015. En consecuencia, fue vulnerado el derecho fundamental de petición de la demandante, por lo que es procedente el amparo del mismo.

En consecuencia, considerando que a la fecha en que se emite fallo han transcurrido los términos para que sea resuelta de fondo la solicitud elevada por la accionante, se ordenará a la entidad demandada, si aún no lo hubiere hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta que resuelva de fondo la petición elevada por el tutelante.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **MANUEL ANTONIO ROBLES CEPEDA**, identificado con C.C No. 17.082.424.

SEGUNDO: ORDENAR a **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela proceda a dar respuesta que resuelva de fondo la petición elevada por **MANUEL ANTONIO ROBLES CEPEDA** del 27 de marzo de 2023 y debidamente comunicada.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹ Artículo 20 del decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00507-00

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV** quien actúa a través de su Jefe de la Oficina Jurídica, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifiesta que por medio del oficio con radicado interno No. 20221400032511 de 19/04/2022, el día 20 de abril de 2022, presentó solicitud de concepto jurídico ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá con el propósito que determinara la competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro de la cartera prescrita o imposible de cobrar, frente a los procesos de cobro coactivo seguidos contra extrabajadores pensionados de la extinta Secretaría de Obras Públicas de Bogotá en los que se pretendió reintegrar sumas de dinero al Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP.

Indicó que esta solicitud fue enviada a la dirección de correo electrónico: radicación_virtual@shd.gov.co, y que la misma fue reiterada en otras oportunidades en la forma en que lo señaló en el escrito de tutela.

Puntualizó además que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. no ha dado respuesta a la solicitud de concepto jurídico pese a las insistentes reiteraciones. En consecuencia, solicita AMPARAR a favor de la UAERMV el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en consecuencia ORDENAR a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá que emita concepto jurídico con ocasión a la solicitud que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV presentó el 20 de abril de 2022 con radicado No. 20221400032511.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 30 de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa.

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C, a través de su Subdirector de Gestión Judicial, manifestó que con ocasión a la presente acción de tutela procedió a dar traslado de la misma a la Subdirección de Jurídico Tributario, dependencia competente para resolver la solicitud objeto de acción constitucional, quien informó a través de la Oficina de Gestión

del Servicio que dio respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela mediante oficio 2022EE152548O1 del 31 de mayo de 2023.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, la accionada vulneró el derecho fundamental al derecho de petición de la entidad accionante, por el hecho de no haber comunicado en debida forma su respuesta.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**”*² (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008.

² Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV**, a través de su jefe de la Oficina Jurídica acude a este Despacho para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no le ha suministrado respuesta a su petición radicada el día 09 de abril del 2022 y reiterada en varias ocasiones.

Al respecto, en contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada informó al Despacho que dio respuesta al derecho de petición que origina esta reclamación, el día 31 de mayo de 2023, para lo cual adjunta la respuesta junto con un pantallazo de su envío al correo electrónico atencionalciudadano@umv.gov.co, como se ve a continuación:

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
atencionalciudadano@umv.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at umv.gov.co	31/05/2023 10:18:41 PM (UTC)	31/05/2023 05:18:41 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.mail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Externa_Enviada_Virtual <Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co>
Asunto:	2023EE152548O1 DD
Para:	<atencionalciudadano@umv.gov.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<DM6PR20MB2826D8E39A112DB13D92364797489@DM6PR20MB2826.namprd20.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema RMail:	31/05/2023 10:18:36 PM (UTC)
Código de Cliente:	2023EE152548O1

Del análisis, que el Despacho hace a la respuesta que da la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C, al derecho de petición referido, se puede establecer que esta abarca los puntos allí planteados, ya que absuelve la consulta acerca del reintegro de dineros a favor del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP, de manera que la respuesta así en estos términos cumple con los requisitos de ser clara, coherente y de fondo.

Pero además, para que la respuesta ofrecida se tenga por satisfecha, esta debe ser conocida por su destinatario, para lo cual una vez resuelto el pedimento este debe serle comunicado al accionante por los canales que a dispuestos para recibir notificaciones. Al respecto, la entidad accionante para efectos de recibir notificaciones, denunció en su escrito de tutela en el capítulo de notificaciones la siguiente: Calle 26 No. 69-76, Edificio Elemento, Torre AIRE - Piso 3 -Bogotá D.C. Colombia, e igualmente, autorizó a la entidad accionada para enviar notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@umv.gov.co.

Ahora bien, en lo que respecta a la dirección de correo electrónico, se evidencia que esta coincide con la que ha publicado en la página web para recibir notificaciones judiciales, por lo que debe entenderse que para el caso bajo estudio, la respuesta al derecho de petición para efectos de ser conocida por su destinatario debe ser enviada a una cualquiera de las direcciones ya indicadas, por lo que si se pretende notificar por correo electrónico, este requisito se satisface enviándolo a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@umv.gov.co.

Del análisis de este aspecto, encuentra el Despacho que pese a que la accionada, cumplió con la carga de responder de fondo la petición, no hizo lo mismo con el envío de la comunicación, ya que de la evidencia que aporta se puede establecer que dirigió la respuesta a la dirección electrónica: atencionalciudadano@umv.gov.co, y no a la que la accionante ha publicado para recibir notificaciones judiciales, misma que señaló en el escrito de tutela, de ahí, que no pueda tenerse por satisfecha la respuesta ofrecida por la accionada, pues falta el requisito de envío de la comunicación, cuyo fin esencial, es el conocimiento del peticionario de la respuesta que se ha dado a su pedimento.

De lo anteriormente expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama el actor, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, acredite el envío de la respuesta a la petición objeto de este asunto, a la dirección electrónica dispuesta por el actor para recibir notificaciones judiciales.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, acredite el envío de la respuesta a la petición del 09 de abril de 2022 objeto de este asunto, a la dirección electrónica dispuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV** para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 07 de junio de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **GLOBAL PACKING RELOCATION SAS**, sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. 900315212-2, representada por **Jalime Sarmiento Suarez** identificado con CC No. 51.978.545, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CUARTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez